

Control de omisos

ya a tea...

in a rainy afternoon

Cierre de negocio

Control de facturación

Control Extensivo

Declaraciones sombra

Servicio al Contribuyente:

- Información
- Asistencia
- Brochoures
- Donaciones
- Charlas
- Compras Autorizadas

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

“Los costarricenses están obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas públicas conforme con los postulados de justicia tributaria material y formal. Igual obligación recaerá sobre los extranjeros, en los términos que establece la Ley”

Art 18 Constitución Política

Funciones de Control Extensivo

Ejecutar el control y comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias

Aplicar el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas

Deberes formales de los contribuyentes y responsables

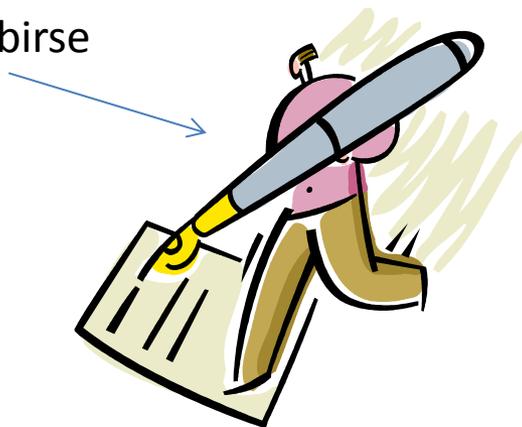
Obligaciones de los particulares:

“Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria...”

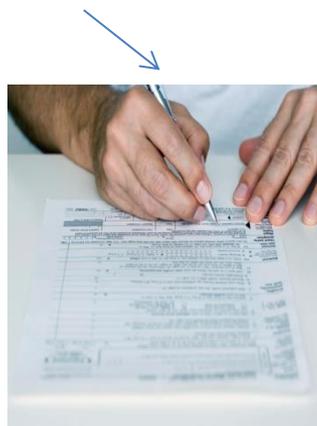
(Art 128 CNPT, Ley 7900 y sus reformas)

Deberes Formales

Inscribirse



Presentar declaraciones



Informar



Facturar



Comparecer



Control del cumplimiento de las obligaciones tributarias (Art 128 CNPT)

- Inscripción de los sujetos pasivos en los registros pertinentes
- Inscripción en régimen que corresponde
- Emisión de comprobantes de ingreso
- Conservar, de forma ordenada, los registros financieros, contables y de cualquier índole
- Comunicar a la Administración el cambio del domicilio fiscal
- Llevar Libros legales
- Presentación de declaraciones
- Verificación material de declaraciones
- Facilitar el control tributario

Control del cumplimiento de las obligaciones tributarias (Art 128 CNPT)

- **Aplicación de sanciones:**
- Omisión de la declaración de inscripción, modificación o desinscripción. **Art. 78**
- Omisión de la presentación de las declaraciones tributarias. **Art. 79**
- Resistencia a las actuaciones administrativas de control. **Art. 82**
- Incumplimiento en el suministro de información. **Art. 83**
- Incumplimiento del deber de llevar registros contables y financieros. **Art.84**
- No emisión de facturas. **Art. 85**
- *Infracciones que dan lugar al cierre de negocios.* **Art. 86**
- Destrucción o alteración de sellos. **Art. 87**



Derecho Tributario Material

Obligación tributaria
material.

obligación de pagar una suma de dinero por:

1. Tributos: un solo pago o, pagos a cuenta
2. Sanciones administrativas pecuniarias
3. Obligación accesoria por intereses.



Deberes Materiales

Pagar



Presentar declaraciones de impuestos con exactitud



Inscripción, desinscripción y modificación

- Acreditar al representante legal
- Informar cualquier cambio: domicilio fiscal, cambio de nombre o razón social, representante legal, etc.
- Desinscribirse cuando cesa operaciones

Obligación de inscripción Artículo 22 RPT

“ Las personas físicas, jurídicas y entidades que carezcan de personalidad jurídica, que realicen cualquier actividad económica a la que estén obligados a inscribirse por ley o reglamento en su condición de contribuyente, responsable o declarante, deben hacerlo dentro de los plazos que fijen las normativas referidas.

A falta de plazo, la inscripción debe realizarse dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la fecha en que inicie actividades u operaciones.

La inscripción debe realizarse por los medios y en la forma que determine la Administración Tributaria. En esta debe consignarse toda la información que solicite la Administración Tributaria y que permita identificar en forma clara al obligado tributario, su actividad económica -principal y secundaria-, el domicilio de la actividad económica, el nombre del representante legal cuando proceda, la dirección del domicilio fiscal, dirección de la casa de habitación del representante legal y la identificación personal o social del que se inscribe, datos de establecimientos auxiliares, así como cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, mediante resolución general.

Obligación de comunicar la modificación de datos

Artículo 23 RPT

“Los obligados tributarios deben comunicar toda modificación de sus datos de trascendencia tributaria, únicamente en la forma y por los medios que determine la Administración Tributaria, vía resolución general, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la modificación.”

Obligación de desinscripción Artículo 24 RPT

En los casos en que los obligados tributarios cesen en sus actividades lucrativas, dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley, están obligados a desinscribirse.

Si existe omisión en la regulación de este deber en alguna normativa tributaria, la obligación de desinscripción subsiste y los obligados tributarios deben solicitarla dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la fecha de cese de las actividades lucrativas o cuando dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley.

Las obligaciones pendientes con la Administración subsisten durante el plazo de prescripción, aunque exista desinscripción del obligado tributario. Se incluyen las entidades que carezcan de personalidad jurídica.”

Declaración al cese de actividad Artículo 20 LISR 7092

“ ... En el caso de que un contribuyente cese sus actividades y por ese motivo no esté obligado a presentar la declaración jurada de sus rentas, deberá dar aviso, por escrito, a la Administración Tributaria y adjuntar una última declaración y el estado o balance final, dentro de **los treinta días** siguientes al término de sus negocios, fecha en que deberá pagar el impuesto correspondiente, si lo hubiere.

Cuando se trate de las empresas a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley, la obligación de presentar la declaración jurada de sus rentas subsiste, aun cuando se extingan legalmente, si continúan ejerciendo actividades de hecho...”

Inscripción, modificación de datos y desinscripción de oficio Artículo 28 RPT

“Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de este Reglamento, la Administración Tributaria procederá de oficio a realizar la inscripción, modificación de datos y desinscripción, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos siguientes, así como en las resoluciones y directrices que se dispongan al efecto.”

Actualización de oficio de los datos del Registro Único Tributario Artículo 32 RPT

El funcionario que determine la existencia de datos inexactos, incompletos u omitidos, que consten en el Registro Único Tributario o una omisión en la presentación de la declaración de inscripción o desinscripción, debe:

1. Levantar un acta de hechos y dar inicio al proceso de inscripción o desinscripción de oficio, según proceda. No se requiere acta de hechos cuando exista algún documento que sirva de prueba del motivo de la actualización de oficio, ni cuando se trate de actuaciones masivas de desinscripción.
2. Elaborar el formulario establecido por la Administración Tributaria para la inscripción, modificación o desinscripción de oficio, consignando la información actualizada del obligado tributario
3. Notificar en los casos que corresponda.
4. Remitir el formulario de actualización al funcionario de Recaudación, junto con la propuesta motivada, cuando se presuma la existencia de una infracción administrativa, para que actualice los datos en el SIIAT y proceda con la aplicación de la sanción.

La actualización de oficio surtirá efectos a partir del **día hábil siguiente a su notificación**; sin perjuicio de las obligaciones tributarias incurridas con anterioridad a la inscripción y será aplicable a períodos fiscales anteriores dentro del plazo prescriptivo.

Notificación del acto administrativo que inscribe, modifica o desinscribe de oficio Artículo 33 RPT

- “1) El formulario en que conste el acto administrativo de inscripción, modificación o desinscripción de oficio en el Registro Único Tributario, **debe ser notificado** al obligado tributario cuando se varíen o incluyan los siguientes datos:
- a) Cuando se inscriba o se desinscriba al obligado tributario ante la Administración Tributaria, salvo que se trate de actuaciones masivas de desinscripción.
 - b) Cuando se indique un domicilio fiscal diferente al comunicado por el obligado tributario.
 - c) Cuando se indique una actividad económica principal diferente a la registrada por el interesado.
 - d) Cuando se incluyan o se varíen actividades económicas secundarias y/o establecimientos auxiliares diferentes a los registrados por el interesado.
- 2) **No debe notificarse** el formulario de modificación de datos de oficio, en las siguientes situaciones:
- a) Cuando de oficio la Administración Tributaria actualice información del representante legal que conste en el Registro Nacional.
 - b) Cuando se actualice el teléfono fijo o celular, fax o correo electrónico.
 - c) Cuando se actualice el nombre comercial.
 - d) Cuando se amplíen las señas del domicilio fiscal, pero no se altere o modifique el existente.

Domicilio fiscal de las personas físicas

Artículo 3 5 RPT

Las personas físicas están obligadas a comunicar su domicilio fiscal al momento de la inscripción ante la Administración Tributaria y debe acatar las siguientes disposiciones:

1. Señalar como su domicilio fiscal, el lugar donde estén centralizadas sus actividades económicas o se ubique la dirección de las actividades que desarrollan. Caso contrario, el lugar donde tengan su residencia habitual.
2. Si realiza actividades económicas y se encuentra residiendo temporalmente en Costa Rica, se considera como el domicilio fiscal el lugar donde esté ejerciendo sus actividades económicas.

Domicilio fiscal De las personas jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica Artículo 36 RPT

Las personas jurídicas están obligadas a comunicar su domicilio al momento de la inscripción ante la Administración Tributaria.

Se considera como el domicilio fiscal de las personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Domicilio fiscal De las personas domiciliadas en el extranjero

Artículo 37 RPT

Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que residan en el extranjero, están obligadas a establecer su domicilio fiscal, según se indica a continuación:

- a) Las personas físicas con establecimiento permanente en el país, se registrarán por el artículo 35 de este Reglamento.
- b) Las personas jurídicas y demás entes colectivos sin personalidad jurídica con establecimiento permanente en el país, se registrarán por lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento.
- c) En los demás casos, cuando no exista establecimiento permanente en el país, el sujeto pasivo debe comunicar un domicilio fiscal, respetando el siguiente orden:
 - 1) El domicilio del representante legal en el país y a falta de este;
 - 2) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. En este caso, el sujeto pasivo está obligado a designar un apoderado en el país.

Obligación de comunicar el cambio del domicilio fiscal

Artículo 38 RPT

- Los obligados tributarios deben comunicar a la Administración Tributaria el cambio del domicilio fiscal y surtirá efectos a partir del momento de efectuada la comunicación.
- El cambio de domicilio fiscal no impide que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la notificación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano competente que lo inició, siempre que las notificaciones derivadas de estos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en la ley.
- El cambio de domicilio fiscal que se realice sin observar la forma y los medios que la Administración Tributaria ha dispuesto, no surtirá efectos jurídicos.
- El cambio que implique el traslado a otra Administración Tributaria no surtirá efectos legales para los procedimientos que se encuentren en curso. La Administración que detecte el cambio de domicilio fiscal es quien debe actualizar el Registro Único Tributario con la información del domicilio fiscal y remitir de inmediato la información a la Administración competente.

Domicilio fiscal infructuoso o incumplimiento en la fijación del domicilio fiscal Artículo 39 RPT

Si el obligado tributario ha incumplido la obligación de establecer un domicilio fiscal o el facilitado resultare infructuoso, la A. T. debe fijar de oficio el domicilio fiscal.

Determinado el domicilio fiscal se debe levantar el acta respectiva en la que se consigna y registra la nueva dirección, fijándose como el domicilio fiscal del obligado tributario y notificándole el cambio de domicilio fiscal en el formulario respectivo.

Este domicilio fiscal es válido para efectuar las notificaciones de todos los procesos que se inicien con posterioridad, a que la A. T. le haya notificado al obligado tributario el nuevo domicilio fiscal.

DIRECTRIZ 32-03 DEL 18 12-03

“... Del deber de inscripción no deriva el nacimiento de la obligación tributaria principal de pago de impuesto, pues ésta deriva de la realización del hecho generador previsto en la ley. Por lo tanto, la falta de inscripción tampoco excluye el nacimiento de la obligación tributaria principal. Ello deriva claramente del artículo 5 de la Ley General del Impuesto General sobre las Ventas, que establece en su segundo párrafo que **“Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles, las personas que no cumplan con la obligación de inscribirse quedan obligadas, de todas maneras, al pago del impuesto, y no tendrán derecho a devolución o crédito por el impuesto pagado sobre la existencia de mercancías que mantengan en inventario a la fecha de su inscripción como contribuyentes...”** (resaltado no es del original)

DIRECTRIZ 32-03 DEL 18 12-03

“...Ante el incumplimiento del deber de inscripción, o cuando se inscriban indebidamente en el Régimen de Tributación Simplificada, sin contar con los requisitos necesarios, **la Administración Tributaria podrá reclasificar al contribuyente y conducir una determinación de oficio para establecer el impuesto que debió haberse pagado según el régimen ordinario tanto del impuesto sobre la renta, como del impuesto general sobre las ventas.** En estos casos, la Administración Tributaria podrá utilizar el método de base presunta (márgenes de utilidad sobre compras según lo usual en empresa similares) para calcular las bases imponibles, lo cual se justificará normalmente en el hecho que el contribuyente no ha cumplido los deberes contables y de declaración propios de esos impuestos. Para esos efectos, podrá también apoyarse en la información cruzada con los proveedores a fin determinar el volumen de las compras, la Administración puede proceder a la inscripción de oficio. ...”



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

DIRECTRIZ 32-03 DEL 18 12-03

Sanción “...La falta de inscripción genera la sanción prevista en el artículo 78 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Adicionalmente, en el impuesto general sobre las ventas, genera una especie de sanción impropia consistente en la pérdida del derecho de devolución o crédito por el impuesto pagado sobre la existencia de mercancías que mantengan en inventario a la fecha de sus inscripciones como contribuyentes, además de multa equivalente al 50% de un salario base por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total pueda superar el monto equivalente a tres salarios base...”



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

DIRECTRIZ 32-03 DEL 18 12-03

*“...Igualmente, de estas notas deriva también que la inscripción oficio, **carece de recurso alguno**, por no tratarse de un acto que ponga fin a procedimiento alguno ni fije situación definitiva en el contribuyente. Así, si la Administración pretende sancionar al contribuyente por no inscribirse, el contribuyente puede ejercer su derecho de defensa y de recursos en cuanto a que el impuesto no le sea aplicable en el seno del procedimiento sancionador. Si la Administración pretende determinar de oficio el impuesto que se dejó de pagar, el contribuyente puede ejercer su derecho de defensa y de recursos en cuanto a que el impuesto no le sea aplicable dentro del procedimiento de determinación de oficio. Y así sucesivamente si se pretende sancionar por no declarar o por no facturar ...”*



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

DIRECTRIZ 32-03 DEL 18 12-03

ACTO DE RECLASIFICACIÓN NO TIENE RECURSOS

El acto de reclasificación no tiene recurso por las mismas razones que no lo tiene el acto de inscripción de oficio: tanto la sanción del incumplimiento de los deberes formales consustanciales a no ubicarse en el régimen correcto como del no pago del impuesto correspondiente en el régimen normal – o la diferencia con lo pagado en el régimen simplificado, tienen sus propios procedimientos específicos en los que caben el derecho de defensa y de recursos.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Control y comprobación del cumplimiento

Medios para el control:

- **Informáticos:**
 - Ocultos
 - Omisos
 - Inexactos
- **Visitas a los negocios**
- **Solicitud de información**



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Tipos de responsabilidad: 1. Por deuda propia

Artículo 4 RPT

La responsabilidad en el pago de las deudas tributarias puede ser exigida por la Administración, con base en el Código Tributario a:

Los responsables por deudas tributarias se clasifican en los siguientes tipos:

1) Responsables por deuda propia.

Los responsables por deuda tributaria propia son aquellas personas respecto de las cuales se ha verificado el hecho generador de la obligación tributaria.

Tipos de responsabilidad: 2. Por deuda ajena

Artículo 4 RPT

Los responsables por deuda ajena son aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes y por disposición expresa de la ley están obligados a cumplir con las obligaciones correspondientes a éstos.

Son obligados por deuda ajena y responden con el patrimonio que administren o de que dispongan:

- a) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces;
- b) Los representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida;
- c) Los fiduciarios de los fideicomisos y los que dirijan, administran o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica propia;
- d) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- e) Los curadores de quiebras o concursos, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- f) Los representantes de las sociedades en liquidación, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- g) Los albaceas de las sucesiones, por los bienes que administren;



Tipos de responsabilidad: 3.Solidarios por deuda ajena Artículo 4 RPT

3) Responsables solidarios por deuda ajena.

La Administración Tributaria goza de legitimación activa como acreedor de las deudas tributarias y podrá reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios en forma simultánea o solo contra uno de ellos. En todo caso, si la Administración descarga de responsabilidad a cualquiera de los deudores, esta conserva su acción solidaria y podrá ejercerla contra cualquiera de los deudores solidarios, en cualquier momento.

Tipos de responsabilidad: 3.Solidarios por deuda ajena

Artículo 4 RPT

Son responsables solidarios por las deudas tributarias y responden con su patrimonio personal y no con el patrimonio del contribuyente, únicamente en los casos en que la ley expresamente así lo disponga, los siguientes:

- a) Quienes, con ocasión del traspaso de un establecimiento mercantil, adquieran del sujeto pasivo, por cualquier concepto, la titularidad de bienes o el ejercicio de derechos por las deudas tributarias del anterior titular, hasta por el valor de tales bienes o derechos.
- b) Los socios y accionistas de sociedades liquidadas, al momento de ser liquidadas, por las deudas líquidas y exigibles de la sociedad hasta por el valor de los bienes o derechos recibidos en la liquidación.
- c) Los propietarios de las empresas individuales de responsabilidad limitada, según lo establecido en el artículo 25 del Código.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Tipos de responsabilidad: 3.Solidarios por deuda ajena Artículo 4 RPT

d) Los agentes de retención o percepción, como únicos responsables ante el Fisco cuando han efectuado la retención por el importe retenido o percibido; y si no realiza la retención o percepción responde solidariamente; salvo que prueben ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo.

e) Cualquier otro caso establecido expresamente por disposición legal. En el caso de las personas enunciadas en los incisos a) y b), la responsabilidad solidaria abarca las deudas tributarias del anterior titular, una vez que devenguen liquidas y exigibles.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Tipos de responsabilidad : 4. Otros casos de responsabilidad solidaria Artículo 4 RPT

Son responsables solidarios los patronos, entidades u oficinas públicas o privadas que realicen los pagos cuando no ejecuten el embargo preventivo teniendo el deber de Decreto Ejecutivo 102-H Página 9 de 114 hacerlo o no depositen lo retenido, por motivo de un embargo decretado por la Oficina de Cobros del Ministerio de Hacienda para que se retenga a favor del Fisco los salarios, dietas, pensiones, jubilaciones, comisiones y cualquier otra remuneración o crédito en dinero efectivo que deba percibir o en el que fuere acreedor el deudor; sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 98 del Código.

La responsabilidad solidaria no alcanza a las deudas tributarias generadas por la imposición de sanciones por infracciones administrativas del anterior titular

Obligados a cumplir con los deberes formales

- Personas físicas con actividad lucrativa
- Entes colectivos:
 - Representantes legales de personas jurídicas
 - Persona que administre los bienes o cualquier integrante de la entidad colectiva

Obligados a cumplir con los deberes formales

- Albaceas y fiduciarios o cualquiera de los interesados, en caso de sucesiones y fideicomisos
- Tesoreros municipales (mensualmente lista de patentes comerciales otorgadas) y Ministerio de Industria y Comercio (lista de patentes industriales otorgadas)
- Funcionarios y empleados públicos



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Presentar declaraciones autoliquidativas

Presentar las declaraciones que correspondan:

- Impuesto sobre la Renta **D-101**
- Impuesto General sobre las Ventas **D-104**
- Impuesto de Ventas Sistema Compras **D-111**
- Impuesto de Ventas Pequeño Contribuy. **D-112**

Presentar declaraciones autoliquidativas

Presentar las declaraciones que correspondan:

- Régimen de Tributación Simplificada **D-105**
- Impuesto Selectivo de Consumo **D-106**
- Salas de juego **D-107**
- Autoliquidación de pagos parciales **D-108**
- Retención en la fuente **D-103**

Declaraciones autoliquidativas ISR art.20

“...Los contribuyentes, afectos al impuesto único sobre las rentas de trabajo dependiente, no estarán obligados a presentar la declaración exigida en este artículo.

La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando no se pague el impuesto...”

Deber de determinación y declaración jurada Art. 40 RPT

En los casos en que la ley así lo disponga, los sujetos pasivos deben efectuar la autoliquidación y pago de los tributos mediante los formularios oficiales y en los medios que determine la Administración Tributaria.

La información contenida en tales medios tiene el carácter de declaración jurada y se presenta en el tiempo y condiciones que establezca la ley.

Presentar declaraciones de impuestos

Cabecera

REPUBLICA DE COSTA RICA
 MINISTERIO DE HACIENDA
 DIRECCION GENERAL DE LA TRIBUTACION DIRECTA

D. 104

DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS LIQUIDACION POR EL SISTEMA TRADICIONAL

ADHIERA ETIQUETA
*Complete las casillas respectivas
 si no tiene etiqueta.*

Identificación	DECLARACION NUMERO		1	104VNNNNNNNNV									
	PERIODO		2										
	CODIGO ADMINISTRACION		3										
	NUMERO DECLARACION		5										
	QUE CORRIGE												
	Cédula	4											
	6	Nombre, Razón o Denominación Social Completa si es Sociedad o Apellidos y Nombres si es Persona Física											
	7	Casa u oficina No.	8	Calle Avenida	9	Barrio							
	10	Otras señas											
	11	Provincia	12	Cantón	13	Distrito	14	Teléfono No.	15	Fax No.	16	Apartado No.	17



UCI
 Universidad para la
 Cooperación Internacional

Presentar declaraciones de impuestos

Cuerpo del formulario

I.- VENTAS DEL PERIODO				
VENTAS POR EXPORTACIONES	20			
VENTAS EXENTAS Y AUTORIZADAS SIN IMPUESTO	21			
VENTAS GRAVADAS	22			
OTROS RUBROS A INCLUIR EN LA BASE IMPONIBLE	23			
BASE IMPONIBLE (Suma renglones 22 al 23)			24	
II.- COMPRAS E IMPORTACIONES				
IMPORTACIONES EXENTAS Y AUTORIZADAS SIN IMPUESTO	25			
IMPORTACIONES GRAVADAS	26			
COMPRAS Y SERVICIOS EXENTOS Y AUTORIZADOS SIN IMPUESTO (Nacionales)	27			
COMPRAS Y SERVICIOS GRAVADOS (Nacionales)	28			
III.- DETERMINACION DEL IMPUESTO				
IMPUESTO GENERADO POR OPERACIONES GRAVADAS (Renglón 24 por tarifa de impuesto)	29			
CREDITO POR IMPORTACIONES	30			
CREDITO POR COMPRAS Y SERVICIOS NACIONALES	31			
TOTAL CREDITOS (Renglón 30 más renglón 31)			32	
IMPUESTO NETO DEL PERIODO (Renglón 29 es mayor que renglón 32, anote diferencia)	33			
SALDO A FAVOR DE ESTE PERIODO (Si renglón 29 es menor que renglón 32,anote diferencia)	34			
SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR	35			
TOTAL SALDO A FAVOR (Suma Renglón 34 más 35)			36	
IMPUESTO DEL PERIODO (Si renglón 33 es mayor que renglón 36, anote diferencia)			37	
SALDO A FAVOR PARA EL PERIODO SIGUIENTE (Si renglón 33 es menor que renglón 36, anote diferencia)			38	
IV. LIQUIDACION DEUDA TRIBUTARIA				
No. SOLICITUD DE TRASPASO O COMPENSACION	75		MONTO PENDIENTE DE APROBACION	76
No. SOLICITUD DE TRASPASO O COMPENSACION	77		MONTO PENDIENTE DE APROBACION	78
IMPUESTO A PAGAR	79			
PRESENTACION TARDIA	80			
MORA	81			
INTERESES	82			
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA				83



Presentar declaraciones de impuestos

Pie del formulario

Firmas	CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL		Administración	Contribuyente	Pago en efectivo 89					
	Fecha de Recepción	88			Pago en Cheque 90	# Cheque 91				
					Pago con CAT 92	# CAT 93				
					Pago con CAF 94	# CAF 95				
					Total Pagado 96					
	<i>Todo pago con cheque estará sujeto a su comprobación posterior</i>				Banco	Código de Banco		Fecha de Recepción		
	Número de Cédula	97				Día		Mes	Año	
						98				
	Firma y Sello				Firma del Cajero y Sello					
	Firma									
Apellidos										
Nombres										

Original: Administración

1a. Copia: Contribuyente

2a. Copia: Banco

FOLIO

99



UCI
Universidad para la
Cooperación Internacional

Declaración del Impuesto sobre la Renta

ESTA FORMA NO USA PAPEL CARBÓN-ESCRIBA CON FIRMEZA

REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

D. 101
VERSIÓN 2

IDENTIFICACIÓN		DECLARACIÓN NÚMERO	01	
ADHIERA ETIQUETA OFICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN		PERÍODO	02	AÑO
<i>Caso contrario complete las casillas respectivas</i>				
CÉDULA	04	NÚMERO DECLARACIÓN QUE CORRIGE	05	
06	NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, COMPLETA SI ES SOCIEDAD O APELLIDOS Y NOMBRES SI ES PERSONA FÍSICA			
DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA				
I. ACTIVOS Y PASIVOS	EFFECTIVO, BANCOS, INVERSIONES TRANSITORIAS, DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR	20		
	ACCIONES Y APORTES EN SOCIEDADES	21		
	INVENTARIOS	22		
	ACTIVOS FIJOS (DESCUENTE LA DEPRECIACIÓN ACUMULADA)	23		
	TOTAL ACTIVO NETO (SUME RENGLONES 20 AL 23)			24
	TOTAL PASIVOS	25		
	CAPITAL NETO (RENGLÓN 24 MENOS RENGLÓN 25)			26
II. INGRESOS	VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS, EXCEPTO LOS SERVICIOS PROFESIONALES	27		
	SERVICIOS PROFESIONALES Y HONORARIOS	28		
	COMISIONES	29		
	INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS	30		
	DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES	31		
	ALQUILERES	32		
	OTROS INGRESOS DIFERENTES A LOS ANTERIORES	33		
	INGRESOS NO GRAVABLES	34		
	TOTAL RENTA BRUTA (SUME RENGLONES 27 AL 33, Y RESTE RENGLO 34)			35
III. COSTOS, GASTOS Y DEDUCCIONES	INVENTARIO INICIAL	36		
	COMPRAS	37		
	INVENTARIO FINAL	38		
	COSTO DE VENTAS (VER INSTRUCCIONES AL DORSO)	39		
	INTERESES Y GASTOS FINANCIEROS	40		
	GASTOS DE VENTAS Y ADMINISTRATIVOS	41		
	DEPRECIACIONES, AMORTIZACIÓN Y AGOTAMIENTO	42		
	APORTE A REGIMENES VOLUNTARIOS DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS (MÁXIMO 12% RENTA BRUTA; 71 LEY No. 7981)	43		
OTROS COSTOS, GASTOS Y DEDUCCIONES PERMITIDOS POR LEY	44			
	TOTAL COSTOS, GASTOS Y DEDUCCIONES PERMITIDOS POR LEY (SUME RENGLONES DEL 39 AL 44)			45
	RENDA NETA (RENGLÓN 35 MENOS RENGLO 45)			46
IV. BASE IMPONIBLE (RENDA NETA)	IMPUESTO SOBRE LA RENTA (SEGÚN ART. 15 LEY IMPTO. SOBRE LA RENTA, RENGLO 46 POR TABLA IMPUESTO)	47		
	IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE LA RENTA, (LEY N° 8043, LEY DE CONTINGENCIA FISCAL)	48		
	SUBTOTAL IMPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO (SUME RENGLONES 47 y 48)			49
	EXONERACIÓN CONTRATO TURÍSTICO	50		
	EXONERACIÓN ZONA FRANCA	51		
	EXONERACIÓN CONTRATOS DE EXPORTACIÓN	52		
EXONERACIÓN OTROS CONCEPTOS	53			
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DESPUÉS DE EXONERACIONES (RENGLÓN 49 MENOS SUMA RENGLONES 50 AL 53)			54
EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA				
V. CRÉDITOS	CRÉDITO POR INVERSIÓN CONTRATO TURÍSTICO (ART. 11, LEY 8990)	55		
	CRÉDITO POR INVERSIÓN CONTRATO PRODUCCIÓN (ART. 7 INCISO 5, ANEXO 3 LEY 7017)	56		
	CRÉDITO POR INVERSIÓN CONTRATO FORESTAL	57		
	CRÉDITOS FAMILIARES (SOLO PERSONAS FÍSICAS)	58		
	OTROS CRÉDITOS	59		
	IMPUESTO DEL PERÍODO (RENGLÓN 54 MENOS SUMA RENGLONES 55 AL 59, SI EL RESULTADO ES NEGATIVO ANOTE CERO)			60
	RETENCIÓN 2%	61		
	OTRAS RETENCIONES	62		
PAGOS PARCIALES (INCLUYA PAGOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO ORDINARIO Y AL EXTRAORDINARIO)	63			
	TOTAL IMPUESTO NETO (RENGLÓN 60 MENOS LA SUMA DE LOS RENGLONES 61 AL 63)			64
VI. LIQUIDACIÓN DEUDA TRIBUTARIA				
	INTERESES			65
	TOTAL DEUDA TRIBUTARIA (CASILLA 64 MÁS CASILLA 65)			66
	SOLICITO COMPENSAR CON CRÉDITO A MI FAVOR POR EL MONTO DE:			67
	TOTAL DEUDA POR PAGAR			68
FIRMA	CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL			
	APELLIDOS			
	NOMBRES			
	NÚMERO DE CÉDULA			
	FIRMA			
	PAGO EN EFECTIVO	69	€	
	PAGO CON CHEQUE	70	€	# CHEQUE 61
	PAGO CON CAF	71	€	# CAF 62
	PAGO CON CAF	72	€	# CAF 63
	TOTAL PAGO	73	€	# CAF 64
	TODOS LOS PAGOS CON CHEQUE ESTARÁN SUJETOS A COMPROBACIÓN POSTERIOR			
	CÓDIGO ENTIDAD REGULADORA			FECHA DE RECEPCIÓN
	BANCO 67			DÍA MES AÑO
	FIRMA Y SELLO DEL CAJERO			
	ORIGINAL ADMINISTRACIÓN	1% COPIA CONTRIBUYENTE	2% COPIA BANCO	VER INSTRUCCIONES AL DORSO
				FOLIO 99

Declaraciones informativas

Es la declaración con información previsiblemente pertinente que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligados (as) a proporcionar a la Dirección General de Tributación, producto de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

“...La Dirección de Inteligencia Tributaria tiene competencia en todo el territorio nacional para requerir todo tipo de información previsiblemente pertinente...” Art 77 RPT



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Deber de proporcionar información previsiblemente pertinente Art 41 RPT

Las personas, físicas, jurídicas, públicas o privadas y entidades sin personalidad jurídica, en calidad de informantes, están obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria la información previsiblemente pertinente sobre los obligados tributarios que se halle en su poder, con las limitaciones que establece la ley.

La Administración Tributaria está facultada para requerir dicha información mediante suministros generales o por requerimientos individualizados; ya sea en formato impreso o digital y por los medios que esta defina.

De no atenderse la solicitud de información, el obligado tributario se hace acreedor a la sanción establecida en el Código.

Toda información que se encuentre en poder de entidades financieras y que no esté dentro de los supuestos establecidos en el artículo 106 bis y 106 ter del Código, puede ser requerida sin necesidad de solicitud judicial.

Corrección de las declaraciones Art 44 RPT

Las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y entidades sin personalidad jurídica, que estén obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria información previsiblemente pertinente deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas, pueden modificar los registros o podrá corregir los errores de contenido u omisiones de la información proporcionada, en los medios y modelos que la Dirección General de Tributación disponga. Toda información que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial será considerada rectificación de la inicial o de la última modificada.

Informativa D 151

- Todo ingreso se reporta con código “V”:
 - Ingresos por Servicios Profesionales (SP), Alquileres (A), Comisiones (M) e Intereses (I) mayores a ¢50.000.00
 - Demás ingresos mayores a ¢2.500.000,00
- Gastos específicos: Servicios Profesionales (SP), Alquileres (A), Comisiones (M) e Intereses (I) mayores a ¢50.000.00
- Todo lo demás se reporta con código “C”, mayores a ¢2.500.000,00

Informativa

TFA-250-2014 del 07 de mayo de 2014

Infracciones Tributarias por Incumplimiento en el Suministro de Información: No puede sancionarse al contribuyente por no suministrar información si no cuentan con ella.

“Si bien la contribuyente no dio respuesta al requerimiento efectuado por la Administración en el plazo otorgado de 10 días hábiles, ese simple incumplimiento, per se, no es suficiente para la imposición de la sanción. La contribuyente carecía de la información previsiblemente pertinente requerida por la Administración. Este Tribunal estima que los contribuyentes están obligados a entregar la información que obre en su poder, y a contrario sensu, no puede sancionárseles por no suministrar información si no cuentan con ella.”



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Sala Constitucional

“...no presentar en tiempo la declaración informativa, formulario D-151. Como sanción al incumplimiento se le impuso una sanción de trece salarios base equivalente a 3.794.000,00 colones, establecida en el artículo 83 del Código indicado. Al apelar la resolución se invocó la inconstitucionalidad de esta última disposición. Considera que la sanción es contraria a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad. (...).En consecuencia, la acción resulta prematura, por cuanto el asunto que eventualmente podría servir de base, no se encuentra en la etapa de agotamiento de la vía administrativa. (...)Se rechaza de plano la acción...”

Facilitar a la administración tributaria el control fiscal

Dar facilidades a los funcionarios fiscales autorizados para que realicen las inspecciones o verificaciones en sus establecimientos Art 114 RPT

Presentar o exhibir en las oficinas de la Administración Tributaria o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, etc.

Deber de colaboración de las autoridades Art. 115 RPT

Los funcionarios de la Administración Tributaria pueden solicitar la colaboración de las autoridades judiciales, administrativas y de policía, para ejecutar los actos que requieran de tal asistencia.



Facilitar el control Tributario

Comunicar el cambio del domicilio fiscal

Concurrir personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, **(notificar la comparecencia con tres días de anticipación)** Art

116 RPT

Declaración de retenciones en la fuente

- Retenciones en la fuente por intereses
 - Retenciones en la fuente por pensiones voluntarias
 - Retenciones en la fuente por remesas al exterior
 - Retenciones en la fuente por salarios y otros
 - Retenciones en la fuente por el 2% en licitaciones
-
- Una vez presentada la declaración por **Tributación Direct@**, las retenciones podrán ser canceladas por cualquiera de los siguientes medios: conectándose a la web bancaria, personalmente en las cajas de las entidades autorizadas o en los lugares cerca de su comunidad donde operen los BN Servicios; al igual que se hace con el pago de los servicios telefónicos, agua, electricidad, entre otros.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Representación legal

Actuación de apoderados no acreditados Art. 27 RPT

Interesados pueden actuar personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados por ellos.

“Quienes demuestren poder legal suficiente, aun cuando no estén acreditados, podrán actuar ante la Administración Tributaria en el procedimiento o trámite específico en que se apersonen”

Emitir y entregar comprobantes de ingresos

- Todo contribuyente o declarante está obligado a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria
- La impresión de sus comprobantes la puede realizar en cualquiera de las imprentas debidamente autorizadas por la Dirección General de Tributación

Emitir y entregar comprobantes de ingresos

- La imprenta le debe mostrar la autorización correspondiente, cuyo número de oficio, debe quedar impresos en las facturas
- Si vende al consumidor final y no es contribuyente del Impuesto Selectivo de Consumo está autorizado para trabajar con el impuesto de ventas incluido

Emitir y entregar comprobantes de ingresos excepción

- Contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada (Art. 76 Reglamento Ley Imp. Sobre la Renta)
- Quien realiza por una única vez alguna actividad lucrativa

Comprobantes: Requisitos generales

- Estar inscrito ante la Administración Tributaria
- Realizar la impresión de los comprobantes en imprentas autorizadas por la Dirección General de Tributación.
- Redactada en español con al menos una copia. Original para el cliente y copia para que ampare sus asientos contables.
- Numeración preimpresa y consecutiva en el extremo superior o inferior derecho del comprobante.
- Espacio para la fecha.
- Identificación y nombre de la imprenta. El pie de imprenta debe decir: “Autorizada mediante oficio N°. ____ del (fecha) de la Administración Tributaria de (lugar).”

Comprobantes: Requisitos específicos

- Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio
- (nombre de fantasía si existe).
- Indicar el número de inscripción:
- Si es persona física el número de cédula de identidad, o cédula jurídica si es persona jurídica
- Si es extranjero el número de DIMEX o en su defecto el asignado por la Administración Tributaria.
- Dirección del establecimiento.



Comprobantes: Requisitos específicos

- Los comprobantes deberán contar con el espacio para consignar los datos de emisión que se detallan a continuación:
- Nombre completo del comprador.
- Número de cédula física o jurídica, siempre que el comprador sea contribuyente del impuesto.
- Detalle o descripción de la mercancía vendida o del servicio prestado, separados en gravados y exentos, precio unitario y monto de la operación expresado en colones.
- Descuentos concedidos.
- Subtotal.
- Monto del Impuesto Selectivo de Consumo, cuando el vendedor sea también contribuyente de este impuesto y el monto de cualquier otro tributo a los que está afecta la venta de mercancías o servicios gravados.
- Precio neto de venta (sin impuesto).
- Monto del impuesto equivalente a la tarifa aplicada sobre el precio de venta con la indicación “Impuesto de Ventas” o las siglas “IVA.
- Valor total de la factura.



Otros comprobantes autorizados

- **Caja Registradora**
- **Sistemas computadorizados** (Hand Held, puntos de ventas, etc)
- **Facturación electrónica** y documentos electrónicos asociados
- La Administración Tributaria mediante resolución individualizada autorizará a las empresas proveedoras del servicio de facturación digital mediante internet u otro sistema, siempre y cuando, cumplan con lo establecido en la resolución N° 02-09 del 09 de enero de 2009 y su reforma, resolución N° 24-11 del 12 de setiembre de 2011
- Los comprobantes para respaldo de gastos e ingresos, en sustitución de los comprobantes físicos o de papel, deberán reunir los siguientes requisitos:
- Identificación del contribuyente: nombre o razón social, nombre de fantasía si existe, número de cédula de persona física o jurídica o el asignado por la Administración; dirección, teléfono, fax, correo electrónico,
- El nombre del tipo de documento, que deberá incluir la mención “electrónica” esto es, se consignará el tipo de documento con la denominación: “Factura Electrónica”,
- “Nota de Crédito Electrónica” y “Nota de Débito Electrónica”.

Extravío de facturas

- Si se extravían, roban o queman los comprobantes autorizados, deberá comunicarlo por escrito dentro de los **tres días** siguientes, al Registro de Contribuyentes de la Administración Tributaria de su localidad. Además, debe conservar en su poder por cinco años, las pruebas fehacientes que demuestren el percance. Los nuevos comprobantes que se impriman no podrán llevar la numeración perdida



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Aplicación de sanciones

- Iniciar el procedimiento sancionador
- Ejecutar cierre de negocios Directriz N° 22-2003 del 24-06-03 regula venta, traspaso de negocio para evitar el cierre. Ley Contingencia ratifica
- Reclasificar contribuyentes

Cierre de negocio

TFA-164-201427 de Junio de 2014



“...estima este Tribunal que ha quedado debidamente comprobada la reincidencia de la contribuyente, de incumplir con el deber formal de emitir y hacer entrega de la factura o documento debidamente autorizado por la Administración Tributaria, al momento de la compra – venta que hacen los funcionarios fiscalizadores, en dos oportunidades diferentes dentro del año 2007, cumpliéndose con lo que indica la norma tributaria en el sentido de que la reincidencia debe ocurrir dentro del plazo de prescripción...”

Configuración de la infracción de cierre de negocios por reincidencia en la no emisión o no entrega de facturas

Art. 252 RPT

“Procede la aplicación de la sanción de cierre de negocios, cuando el sujeto infractor haya reincidido en no emitir o no entregar al cliente, facturas o comprobantes autorizados por la Administración Tributaria, en el acto que se realice la compra, venta o la prestación del servicio, conforme lo establecido en el artículo 86 del Código.”

Procedimiento para demostrar la reincidencia en la no emisión o no entrega de facturas Art. 253 RPT

Para demostrar la existencia de la causal debe levantarse un acta de hechos por parte del funcionario del área competente, que tiene a cargo la gestión de verificación del cumplimiento del deber formal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Lugar y dirección del establecimiento de comercio, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio.
- b) Hora, fecha del inicio y conclusión de la diligencia.
- c) Nombre y número de cédula de identidad de los funcionarios tributarios responsables de la diligencia.
- d) Detallar la venta o servicio prestado.
- e) Detallar en forma clara, precisa y concreta los hechos que configuran la infracción.
- f) Nombre del establecimiento comercial, industria, oficina o sitio donde se ejerza la actividad u oficio.

Procedimiento para demostrar la reincidencia en la no emisión o no entrega de facturas Art. 253 RPT

- g) Nombre y condición de la persona que atendió a los funcionarios. En caso de que no quiera identificarse se hará constar esa circunstancia.
- h) Consignación del nombre del propietario físico o jurídico del establecimiento.
- i) Firma del funcionario responsable y empleados y/o dueños del negocio que estuvieron presentes. En caso de que el contribuyente o la persona encargada del Decreto Ejecutivo 102-H Página 107 de 114 negocio o establecimiento se niegue a firmar o recibir la copia del acta, deberá consignarse este hecho en el acta original, firmando el funcionario o funcionarios que tengan a cargo las diligencias. En todo caso, la copia del acta deberá ser dejada en el negocio o establecimiento respectivo.

Procedimiento para demostrar la reincidencia en la no emisión o no entrega de facturas Art. 253 RPT

Una vez levantada el acta deberá entregarse copia fiel de esta al obligado tributario.

En ausencia de este se entregará copia del acta al representante, administrador, gerente, a falta de estos, a cualquier empleado del establecimiento mayor de quince años. El funcionario designado suscribirá la razón de entrega del acta.

En todos los casos, el procedimiento sancionador deberá iniciarse con una propuesta motivada por parte del funcionario a cargo de la gestión, dirigida al superior inmediato, conforme a lo establecido en el artículo 150 del Código.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Configuración de la infracción de cierre de negocios por la no presentación de Art. 254 RPT

Se configura la infracción por la no presentación de declaraciones cuando habiendo sido requerido el obligado tributario para presentar las declaraciones omitidas, éste incumpla con la obligación de presentarlas dentro del plazo de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación del requerimiento respectivo, conferido para tal efecto.

En el requerimiento se debe advertir que en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento para imponer la sanción de cierre del negocio, con indicación del fundamento legal correspondiente.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Configuración de la infracción de cierre del negocio por falta de ingreso de tributos retenidos, percibidos o cobrados

Art. 255 RPT

1) Se configura la infracción cuando el sujeto pasivo incumpla dentro del plazo de ley con el requerimiento formal de ingresar al Fisco las sumas:

- a) Que hubiera retenido en su condición de agente de retención,
- b) Que hubiera percibido en su condición de agente de percepción,
- c) Que hubiere cobrado en condición de contribuyente del Impuesto General sobre las Ventas, o d) Que hubiere cobrado en condición de contribuyente del Impuesto Selectivo de Consumo.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Configuración de la infracción de cierre del negocio por falta de ingreso de tributos retenidos, percibidos o cobrados

Art. 255 RPT

2) El requerimiento lo constituye el aviso de cobro que establece el artículo 192 del Código, debiendo el sujeto pasivo proceder a la cancelación de la deuda tributaria, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación.

3) Verificado el incumplimiento, procede confeccionar la propuesta motivada en aplicación analógica del procedimiento establecido para el caso de morosidad, conforme al artículo 6 del Código, con la cual se inicia con el procedimiento para imponer la sanción de cierre de negocios. Lo anterior, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de cobro.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Liquidación previa por comprobación abreviada o comprobación formal Art. 120 RPT

Para practicar las liquidaciones previas, la Administración podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, entendiéndose como tales aquellas que se realizan utilizando los datos y elementos de prueba que obren ya en poder de la Administración o que solicite al obligado tributario, sin que se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. En la preparación de las liquidaciones previas, la Administración podrá requerir información a terceros y realizar comprobaciones contables a los informantes.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Liquidación previa por comprobación abreviada o comprobación formal Art. 120 RPT

Cuando se efectúen liquidaciones previas, debe hacerse constar de forma precisa los hechos y elementos comprobados, los medios de prueba concretos utilizados y el alcance de las actuaciones.

Si el sujeto pasivo incumplió el deber de declarar y de autoliquidar el impuesto, se le concederá un plazo de diez días hábiles para que proceda a presentar la declaración, transcurrido este sin que se haya subsanado el incumplimiento o justificado debidamente la inexistencia de la obligación, se podrá proceder a una comprobación abreviada.

En las liquidaciones previas por comprobación formal se realizará únicamente una comprobación que consiste en la mera constatación de la existencia de los errores aritméticos o de derecho, en la declaración.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Inicio del procedimiento y contenido de la propuesta de regularización Art. 122 RPT

El procedimiento de liquidación previa se inicia con la notificación de un acto administrativo de inicio de actuaciones de comprobación abreviada o formal, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

- a) Indicación del carácter abreviado o formal de la comprobación.
- b) Impuestos y períodos a que se refiere el alcance de la comprobación.
- c) Aspectos concretos a que se refiere la comprobación.
- d) Tratándose de una comprobación abreviada, se indicarán los elementos de prueba que obran en poder de la Administración y si fuera necesario, se solicitarán datos o justificantes al sujeto pasivo y se indicará otras actuaciones a practicar, con precisión de los plazos y fechas respectivas.

Inicio del procedimiento y contenido de la propuesta de regularización Art. 122 RPT

- e) Tratándose de una comprobación formal, se indicará el error de derecho que se considere cometido o bien, el error de hecho o aritmético en que se incurrió.
- f) Indicación del aumento del impuesto derivado de los elementos de prueba que obran en poder de la Administración o de la corrección de los errores de derecho, de hecho o aritméticos, en su caso.
- g) Formular la propuesta de regularización e indicar el plazo para regularizar y/o para alegar las razones de su disconformidad. Asimismo, debe adjuntarse el formulario oficial para manifestar la conformidad con la propuesta de regularización.

Rectificación de las declaraciones Art. 125 RPT

Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias después de notificado el inicio de un procedimiento de liquidación previa, el funcionario tributario deberá proceder a verificar que los montos de la nueva declaración presentada guarden relación con la información en poder de la Administración Tributaria, y con los márgenes de utilidad establecidos para el período en estudio, en cuyo caso procederá a dar el caso por concluido.

Si la nueva declaración presentada no cumple con lo indicado, el funcionario deberá informarlo al contribuyente y requerirle que rectifique su declaración.

Los sujetos pasivos que persistan en no rectificar las declaraciones, cuyos montos sean diferentes a los informados por terceros o los márgenes de utilidad presenten valores inferiores a los establecidos por la Administración Tributaria, ni aporten prueba para justificar las diferencias, podrán ser seleccionados para practicarles una liquidación definitiva.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Suspensión de las actuaciones Art. 126 RPT

Si en el proceso de liquidación previa se determinan elementos que ameriten el inicio de una actuación fiscalizadora, tendiente a la liquidación definitiva de la obligación tributaria del sujeto pasivo, el órgano actuante podrá suspender la comprobación abreviada para recomendar ante los órganos de fiscalización el inicio de actuaciones orientadas a la liquidación definitiva. Si en el transcurso de **treinta días hábiles** no se notifica el inicio de la actuación de liquidación definitiva, se continuará con el procedimiento de liquidación previa hasta su finalización, sin perjuicio de que posteriormente el órgano fiscalizador realice la liquidación definitiva. La suspensión del proceso de liquidación previa debe comunicarse al contribuyente.

Efectos de la liquidación previa Art. 128 RPT

Una vez notificado el acto administrativo de liquidación previa, se podrá realizar un procedimiento de liquidación definitiva de la obligación tributaria respecto de los mismos impuestos y períodos fiscales investigados, únicamente sobre extremos específicos no considerados en la determinación de oficio por liquidación previa.



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Servicio al contribuyente Art.70 RPT

“El servicio al contribuyente tiene por objeto facilitar, informar y promover por todos los medios -físicos o electrónicos- a disposición de la Administración Tributaria, el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales establecidas por ley a cargo de los obligados tributarios; utilizando la estrategia institucional de servicio al contribuyente y canales de servicio electrónico, así como cualquier otro medio tecnológico que desarrollen las direcciones técnico normativas sobre los procedimientos de su competencia.”



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Educación y Cultura Fiscal Art.71RPT

“La Dirección General de Tributación debe promover y desarrollar todo lo referente a la educación y cultura fiscal, así como implementar el Plan Nacional de Educación Fiscal, promoviendo la conciencia ciudadana para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y el ejercicio de una ciudadanía participativa y responsable.

Para ello, debe establecer los procedimientos de coordinación necesarios con los diferentes entes encargados de la educación a nivel nacional y con otras instancias, donde pueda desarrollarse el tema para la implementación de una estrategia nacional de Educación Fiscal, así como el planteamiento de la revisión de los contenidos curriculares en Educación Fiscal.”



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Instructivos, software de ayuda e información en sitios Web Art.72RPT

“La Administración Tributaria debe difundir y mantener actualizada toda la información que se refiera a instructivos, software de ayuda, trámites, solicitudes de información y obligaciones tributarias, entre otros, en sus sitios Web y en el Catálogo Nacional de Trámites, para garantizar un servicio de información y divulgación oportuno.”



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Servicio e Información al contribuyente

- Atender consultas de los contribuyentes: telefónicas, presenciales y escritas. Call center
- Emitir brochoures, volantes, calendarios, instructivos, etc.
- Impartir charlas

Información al contribuyente

- .Tramitar compras autorizadas sin el pago del impuesto de ventas
- .Autorizar donaciones deducibles
- .Exonerar calzado y uniformes escolares
- .Autorizar factores de retención s/tarjetas



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

Buenas noches